



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o Actos Administrativos
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00231
Demandante: C.V.S.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo
Asunto: Inadmisión

I. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió la demanda de la referencia, instaurada bajo el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 393 de 1997; con la cual se pretende el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, el cual reglamenta el Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble y la obligación de la transferencia por concepto de sobretasa ambiental que tienen los entes territoriales a las CAR.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* dispuso en su Artículo 6 lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo**



deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En ese orden, advierte el Despacho que la parte solicitante no acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda.

De otro lado, se tiene que el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, señala que la solicitud deberá contener “5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”. A su turno el artículo 8 reza: “(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o **no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.** (...)”

En el caso particular se advierte que el requerimiento para constituir en renuencia a la entidad demandada fue enviado al correo electrónico alcaldia@pueblonuevo-cordoba.gov.co, el día 18 de septiembre de 2020¹, venciendo los 10 días para entenderse constituido en renuencia, el día 02 de octubre de 2020, fecha en la cual fue presentada la acción de cumplimiento y repartida² a este Despacho, encontrándose el ente territorial aún dentro del término que trata la norma previamente citada para contestar el requerimiento. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, se inadmitirá la demanda para efectos que la parte actora allegue constancia que finalizado los diez días – finalizado el 02 de octubre de 2020- el municipio de Pueblo Nuevo no contestó el requerimiento realizado a efectos de entenderse constituido en renuencia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que, en el término de dos (2) días, el actor acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Al tiempo que acreditará que el municipio de Pueblo Nuevo no contestó el requerimiento

¹ Documento 04PruebasParte2

² Acta de reparto de fecha 2/10/2020 11:50:21 a.m. Fecha de presentación 2/10/2020 11:46:02 a.m.



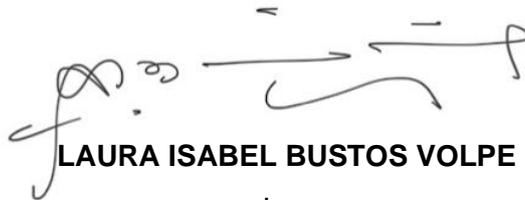
efectuado dentro del término de 10 días que tenía como último día el 02 de octubre de 2020. so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora un término de dos (2) días para corregir los defectos anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.30** de fecha: **8 DE OCTUBRE 2.020**. Este auto puede ser consultado en el link :

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Secretaría

